

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0186, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO contra EMILIA CLAUDINA RODRIGUEZ DE REYES y herederos indeterminados GUMERSINDO REYES RODRIGUEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la accionada EMILIA CLAUDINA RODRIGUEZ DE REYES y por no contestada la demanda.
2. Téngase por allegado al expediente el memorial con anexos signado por la señora MAYERLY CAROLINA CORTES REYES, quien manifiesta ser nieta de la demandada señora EMILIA CLAUDINA RODRIGUEZ DE REYES, documentos que por ahora no se tienen en cuenta por no actuar la memorialista como apoderada de la accionada, ni demostrar ser profesional del derecho, tal como lo exige la norma para esta clase de procesos.
3. Con todo, previo a convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y con base en lo establecido en la ley 1996 de 2.019, se ordena que por medio de un Asistente Social del Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C., determine si la señora EMILIA CLAUDINA RODRIGUEZ DE REYES, ubicada en la Calle 68 L Sur No. 20 F-71 de la ciudad de Bogotá D.C., si reconoce o ha reconocido a la señora GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO, como compañera permanente de su extinto hijo, señor GUMERSINDO REYES RODRIGUEZ y durante cuánto tiempo se suscitó la convivencia entre los dos ciudadanos en mención.

La anterior medida constituye lo que se denomina un “ajuste razonable”, con arreglo al numeral 3 del artículo 3 de la ley 1996 de 2.019, encaminada a establecer si es posible determinar la voluntad de reconocer por parte de la demandada la posible relación sentimental que sostuvieron los señores GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO y GUMERSINDO REYES RODRIGUEZ, bajo el entendido que con arreglo al estatuto citado, ninguna persona se presume incapaz.

Para realizar el informe se concede al Asistente Social que corresponda un término de diez (10) días y para dicho efecto se comisiona a quien ocupe tal dignidad en un Juzgado de Familia de Bogotá D.C., previo reparto. Por Secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio.

La parte actora deberá suministrar las expensas necesarias para que se realice el informe que se acaba de ordenar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5d6a2fc52252a7410bd429bfa2a6be70823d5ae16e3154cee82e187761395**

Documento generado en 02/12/2021 11:12:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>